Visado digitalmente por: ROMANI ARIZA Liz Janett FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal - Especialista II
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 05/01/2024 15:57:36

2020-I01-008121

Lima, 29 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3313-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0062-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	NEXA RESOURCES ATACOCHA S.A.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	ATACOCHA
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO SAN FRANCISCO DE ASÍS DE YARUSYACÁN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR	**:**	MINERÍA
MATERIA	**:**	CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVAS

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0121-2021-OEFA/DFAI de 29 de enero de 2021, el Informe N° 2255-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de diciembre de 2023; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 0121-2021-OEFA/DFAI de 29 de enero de 2021[2], notificada el 05 de febrero de 2021[3] (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), declaró la responsabilidad administrativa de **NEXA RESOURCES ATACOCHA S.A.A.** (en adelante, **el administrado**) por la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental, descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral I, sancionando con una multa de 49.214 (cuarenta y nueve con 214/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), y ordenó en el artículo 2° el cumplimiento de cinco (5) medidas correctivas, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma para acreditar el cumplimiento**
El administrado no adoptó medidas de prevención y control, para evitar o impedir que los sedimentos producto de las actividades mineras aledañas a la quebrada Atacocha entren en contacto	El administrado deberá acreditar lo siguiente: (i) Realizar la limpieza de los sedimentos o restos de concreto identificados en las vías y en el área de lavado de maquinarias cercana a la Planta de Concreto UNICON, considerando los puntos y el área de 800 m^2, detectadas por el OEFA.	- Las medidas contenidas en el numeral (i) deberán realizarse en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios, contado a partir del día hábil siguiente de	En un plazo no mayor de siete (7) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico que

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20100123500.

[2] Folio 139 al 161 del Expediente N° 0062-2020-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente).

[3] Folio 162 del expediente.

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma para acreditar el cumplimiento**
con las aguas de dicha quebrada. ***(Única Conducta Infractora)***	Asimismo, realizar la limpieza y retiro de los residuos sólidos acumulados aledaños al canal que conduce las aguas de la quebrada Atacocha, así como la acumulación de material color gris ubicado en las áreas aledañas a la quebrada Atacocha detectadas por el OEFA. ***(Medida correctiva N° 1)*** (ii) Realizar la limpieza de los sedimentos acumulados en el cauce de la quebrada Atacocha, que estarían influenciando en la variación de las características fisicoquímicas e inorgánicas del agua de dicha quebrada. ***(Medida correctiva N° 2)*** (iii) Acreditar la estabilidad fisicoquímica e inorgánica del cauce de la quebrada Atacocha, mediante la ejecución de muestreos de sedimentos[4] y agua superficial[5], antes y después de la limpieza, en los puntos verificados por el OEFA y un punto blanco o de referencia. ***(Medida correctiva N° 3)*** (iv) Implementar y ejecutar programas de inspección y mantenimiento a lo largo de la quebrada Atacocha, considerando las actividades e instalaciones adyacentes a la misma. ***(Medida correctiva N° 4)***	notificada la Resolución Directoral I. - La medida contenida en el numeral (ii) deberá realizarse en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios, contado a partir de la primera semana del mes de abril[6] del 2021. - La medida contenida en el numeral (iii) deberá realizarse en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios, contado a partir de la primera semana de abril[7] del 2021. - La medida contenida en el numeral (iv) deberá realizarse en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios, contado a partir	detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas[8]. Los resultados del monitoreo ambiental para sedimento y aguas deberán estar acompañados de fotografías, cadenas de custodia e informes de ensayo emitidos por laboratorios acreditados ante el INACAL. Los trabajos de drenaje de la poza de acumulación de agua de lavado de maquinarias, deberán estar acompañados de fotografías, ordenes de trabajo, cotizaciones, órdenes de servicio entre otros que permitan acreditarlo.

[4] El administrado deberá tomar como referencia la norma Canadian Council of Ministers of the Environment; CCME-Canadian Sediment Quality Guidelines for the Protection of Aquatic Life.

[5] El administrado deberá considerar los valores establecidos en el ECA AGUA 2017, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.

[6] En el ítem 3.2.1.4 Precipitación, de la Línea Base Medio Físico de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrin N° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR. Se indica lo siguiente:

- El periodo seco, según las tres estaciones meteorológicas analizadas, está comprendido entre los meses abril a setiembre. Sin embargo, los meses con menores precipitaciones corresponden a junio, julio y agosto.

[7] En el ítem 3.2.1.4 Precipitación, de la Línea Base Medio Físico de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrin N° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR. Se indica lo siguiente:

- El periodo seco, según las tres estaciones meteorológicas analizadas, está comprendido entre los meses abril a setiembre. Sin embargo, los meses con menores precipitaciones corresponden a junio, julio y agosto.

[8] Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la supervisión.

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma para acreditar el cumplimiento**
	(v) Acreditar el drenaje de las aguas de lavado de maquinarias acumuladas en la poza (E367790; N8830246), así como acreditar su transporte para el tratamiento o disposición final. ***(Medida correctiva N° 5)*** Las medidas correctivas tienen como finalidad asegurar la calidad del agua y los sedimentos de la quebrada Atacocha, evitando que las actividades de las instalaciones aledañas a dicha quebrada generen y acumulen sedimentos con carga metálica en su cauce.	del día hábil siguiente de notificada la Resolución Directoral I. - La medida contenida en el numeral (v) deberá realizarse en un plazo no mayor de (30) días calendarios, contado a partir del día hábil siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	Los trabajos referidos al tratamiento y/o disposición de los suelos, lodos y fluidos recuperados de la poza de acumulación de aguas de lavado de maquinarias deberán estar acompañados de registros internos, constancias, boletas de pesaje o certificado de disposición final.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

2. El 06 de febrero de 2021, mediante escrito con registro N° 2021-E01-017780[9], el administrado presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral I.

3. El 29 de abril de 2021, mediante escrito con registro N° 2021-E01-039588[10], el administrado presentó información complementaria sobre el recurso de apelación.

4. El 30 de junio de 2021, la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) emitió la Resolución N° 204-2021-OEFA/TFA-SE[11], notificada el 01 de julio de 2021[12], donde resolvió entre otros:

   - Confirmar la Resolución Directoral I, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por la única conducta infractora descrita en el cuadro N° 1 del presente informe.
   - Confirmar la Resolución Directoral I, en el extremo que ordenó las medidas correctivas N° 1, 2, 3 y 5, y revocó la Resolución Directoral I en el extremo que ordenó la medida correctiva N° 4.
   - Revocar la Resolución Directoral I, en el extremo que sancionó con una multa ascendente a 49.214 (cuarenta y nueve con 214/1000) UIT, y reformándola, quedando fijada en un valor ascendente a 45.94 (cuarenta y cinco con 94/100) UIT.
   - Disponer que la DFAI, en el marco de sus competencias, evalúe el escrito con registro N° 2021-E01-039588 del 29 de abril de 2021, presentado por el administrado.

9 Folio 163 al 175 del expediente.

10 Folio 178 al 191 del expediente.

11 Folio 193 al 236 del expediente.

12 Folio 237 del expediente.

5. El 09 de diciembre de 2021, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) mediante carta N° 0830-2021-OEFA/DFAI-SFEM[13], notificada el 10 de diciembre de 2021[14], solicitó al administrado que remita información que permita verificar el cumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2, 3 y 5, ordenadas en la Resolución Directoral I, y descritas en el Cuadro N° 1 del presente informe.

6. El 13 de diciembre de 2021, el administrado presentó a la SFEM mediante escrito con registro N° 2021-E01-103710[15], una solicitud de ampliación de plazo para la presentación de la información solicitada.

7. El 15 de diciembre de 2021, mediante carta N° 0843-2021-OEFA/DFAI-SFEM[16], notificada la misma fecha[17], la SFEM otorgó al administrado una prórroga de plazo para presentar la información solicitada.

8. El 06 de enero de 2022, el administrado presentó a la SFEM mediante escrito con registro N° 2022-E01-001427[18], la información solicitada para la verificación.

9. El 31 de octubre de 2023, mediante carta N° 0759-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 02 de noviembre, la SFEM solicitó información complementaria al administrado.

10. El 06 de noviembre de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-557369, el administrado solicitó a la SFEM ampliación de plazo para presentar la información solicitada.

11. Mediante carta N° 0792-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 09 de noviembre de 2023, notificada el 10 de noviembre de 2023, la SFEM otorgó ampliación de plazo al administrado, para la presentación de la información complementaria solicitada.

12. El 21 de noviembre de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-562794, el administrado presentó información en respuesta a la carta N° 0759-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

13. El 29 de diciembre de 2023, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 2255-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual realizó la verificación de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I, el cual forma parte de la motivación del presente documento[19].

---

13 Folio 240 al 241 del expediente.

14 Folio 242 del expediente.

15 Folio 243 del expediente.

16 Folio 244 del expediente.

17 Folio 245 del expediente.

18 Folio 246 al 248 del expediente.

19 Ídem.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

13. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar si el administrado cumplió con ejecutar y acreditar las medidas correctivas N° 1, 2, 3 y 5 ordenadas en la Resolución Directoral I.

III. ANÁLISIS

14. De acuerdo al inciso 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325[20], Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

15. En virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**)[21] la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

16. Al respecto, de la revisión del Informe de Verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, se verifica que la SFEM recomendó lo siguiente:

    a) Declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3 ordenadas y descritas en el Cuadro N° 1 del referido informe.
    b) No imponer multa coercitiva por el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3 toda vez que a la fecha el administrado no tiene actividades pendientes de ejecutar en el marco de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.
    c) Dejar sin efecto la medida correctiva N° 5.

17. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFEM, en el referido Informe de Verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución[22]. Por tanto, corresponde declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3. Sin perjuicio de

---

20 **Ley del SINEFA**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (…)".

21 **RPAS del OEFA**
"Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas
21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

22 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

ello, se concluye que no corresponde imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3 ordenadas mediante Resolución Directoral I, toda vez que tal como fue desarrollado en el Informe de Verificación, a la fecha el administrado no tiene actividades pendientes de ejecutar respecto a las mismas. Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 20º del RPAS[23], se deja sin efecto la medida correctiva N° 5 ordenada mediante la Resolución Directoral I.

18. Sobre el particular, es oportuno indicar que lo señalado en la presente resolución se limita estrictamente a los hechos verificados en este expediente, por lo que, no se extiende a hechos similares, que se hayan o pudieran detectarse.

19. Asimismo, se debe considerar que de lo evaluado en la presente Resolución Directoral no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado e incluso las que dieron origen al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar el **incumplimiento** de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3 ordenadas a **NEXA RESOURCES ATACOCHA S.A.A.**, mediante la Resolución Directoral N° 0121-2021-OEFA/DFAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar que no corresponde imponer a **NEXA RESOURCES ATACOCHA S.A.A.,** multa coercitiva por el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3, toda vez que a la fecha el administrado no tiene actividades pendientes en el marco de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 0121-2021-OEFA/DFAI.

Artículo 3.- Dejar sin efecto la medida correctiva N° 5 ordenada a **NEXA RESOURCES ATACOCHA S.A.A,** mediante la Resolución Directoral N° 0121-2021-OEFA/DFAI, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Notificar la presente Resolución y el Informe de Verificación que se anexan, a **NEXA RESOURCES ATACOCHA S.A.A.**, de acuerdo con las disposiciones

[23] **RPAS**
Artículo 20°. Variación de la Medida Correctiva
La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. (…)

del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5°.- Informar a **NEXA RESOURCES ATACOCHA S.A.A.,** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6°. - Remitir la presente Resolución a la Dirección de Supervisión en Energía y Minas del OEFA, a efectos que tome conocimiento y evalúe tomar las acciones pertinentes de acuerdo a su competencia

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 05/01/2024 18:52:36

ROMB/SACS/LJRA/kebg

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01087696"

01087696